



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2017

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Órgano de la Promulgación de la

Política de los Estados Unidos

Mexicanos

En la Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Escrito de Roberto Ramsés Cruz Castro, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del <b>Congreso de Sinaloa</b>.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia certificada del acuerdo número uno, expedido por el Congreso de Sinaloa el uno de octubre de dos mil dieciséis, en el que se designa al promovente como Presidente de la Mesa Directiva del Poder Legislativo de dicho Estado.</li> <li>2. Copia certificada de los antecedentes legislativos <del>de</del> Decreto número 58.</li> <li>3. Periódico Oficial de Sinaloa de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.</li> </ol>	011486

Documentales recibidas el ocho de marzo del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Sinaloa a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, **rindiendo el informe** solicitado al Poder Legislativo de Sinaloa.

En consecuencia, se le tiene designando **delegados, autorizado** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su informe.

Además, se tiene al Poder Legislativo **cumpliendo el requerimiento** realizado en proveído de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, consistente en enviar copia certificada de los antecedentes legislativos de

<sup>1</sup>De acuerdo a las constancias exhibidas al efecto y el artículo 42 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, que es del tenor siguiente:

**Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa**

**Artículo 42.** El Presidente de la Mesa Directiva tendrá la representación legal del Congreso, pudiendo delegarla en la persona o personas que considere conveniente; y tendrá las siguientes atribuciones: [...] XX.- Representar al Congreso en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2,436 y en el artículo 2,469 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y sus correlativos en todo el país. [...]

la norma impugnada, pues presentó las documentales solicitadas, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el acuerdo referido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 31<sup>4</sup>, 59<sup>5</sup>, 64<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>8</sup> de la citada ley.

Por lo tanto, córrase traslado a la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, así como a la **Procuraduría General de la República**, con copia simple del informe de cuenta.

**Notifíquese.**

<sup>2</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II Del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>4</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>5</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup> **Artículo 64.** [...] Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

<sup>7</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II Del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Centenario de la Promulgación de la  
"Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO  
LA FEDERACION

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor, José Fernando Franco González Salas** en la acción de inconstitucionalidad **5/2017**, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Conste

LAMD/ATM